



Recurso nº 1920/2025 C.A. Castilla-La Mancha 179/2025

Resolución nº 362/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.M.J., en representación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento del “*Suministro de energía eléctrica del sistema de abastecimiento PICADAS-ALMOGUERA y servicios generales de IACLM.*”, expediente 2025/006733, convocado por la Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de octubre de 2025, a las 13:32 horas, se publicó, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y el 27 de octubre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación del contrato arriba nominado. Los pliegos se alojaron para su descarga en la PCSP el 28 de octubre de 2025, a las 9:23 horas.

El contrato, calificado como suministros, con nomenclatura CPV 09310000, electricidad, tiene un valor estimado de 9.147.498,82 euros, tramitándose por procedimiento de contratación abierto, tipo de tramitación ordinaria, y presentación oferta electrónica. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

Entre los licitadores que presentaron ofertas no se encuentra IBERDROLA CLIENTES S.A.U.



Segundo. En lo que aquí importa, el cuadro resumen de pliego de cláusulas administrativas particulares, que es un pliego modelo-tipo (cuadro resumen del PCAP), establece:

“P) PENALIDADES.

Para la determinación de las penalidades correspondientes se atenderá a la gravedad del incumplimiento, pudiendo tener en cuenta la reiteración en la imposición de las mismas.

Régimen obligatorio de penalidades

Para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social, laboral o fiscal a que se refiere el artículo 201 de la LCSP y la cláusula IV.6 del PCAP:

Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

Además, el órgano de contratación podrá interponer las siguientes penalidades:

(...) b) Por cumplimiento defectuoso: podrán imponerse al contratista penalidades por cumplimiento defectuoso de la prestación (artículo 192.1 LCSP). Estas penalidades se sujetarán al siguiente régimen.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda derivarse de los daños causados como consecuencia de la interrupción del suministro, cuando se produjesen interrupciones del mismo, la adjudicataria aplicará una rebaja del 10% en las facturas mensuales correspondientes a los puntos de suministro afectados por cada dos interrupciones registradas en el punto de suministro en el mes, siempre que ninguna de ellas exceda de cinco horas.

Si la duración de dichas interrupciones de servicio fuese superior a cinco horas e inferior a un día, a efectos de calcular el descuento aplicable, se computará cada interrupción de suministro como dos interrupciones. Si la interrupción durase uno o más días, se



computarán tres interrupciones por día de suministro interrumpido. No obstante, el descuento no podrá exceder en ningún caso del 50 % del precio del contrato”.

El PCAP, así mismo, establece:

“15.- INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES: PENALIDADES

IV.15.1. Incumplimiento del contrato o cumplimiento defectuoso. La contratista está obligada a cumplir el contrato en los términos reflejados en el presente pliego, en el pliego de prescripciones técnicas y en el resto de los documentos contractuales. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la LCSP, el órgano de contratación podrá imponer penalidades a la contratista por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del suministro objeto del contrato, por incumplimiento de los compromisos adquiridos por la contratista y por el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el presente pliego.

IV.15.2. Penalidades y base económica para el cálculo de las penalidades. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la LCSP, las penalidades que se impongan a la contratista por los incumplimientos detectados deberán ser proporcionales a su gravedad. La cuantía de cada penalidad no podrá exceder del 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de todas las impuestas superar el 50 por cien del precio del contrato.

Cuando el precio haya sido determinado mediante precios unitarios, el importe de la penalidad se calculará tomando como base económica de referencia el techo o límite máximo de gasto, IVA excluido.

IV.15.3. IACLM podrá imponer las penalidades previstas en el cuadro resumen, acorde al siguiente procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.2 de la LCSP las penalidades previstas en sus artículos 192 y 193 se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse a la contratista o sobre la garantía



que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos. En particular, en el procedimiento se seguirán los siguientes trámites:

-Propuesta motivada del responsable del contrato. En dicha propuesta, informará detalladamente de las obligaciones que se consideran incumplidas y/o de las deficiencias observadas en los suministros objeto del contrato; de la incidencia del incumplimiento sobre la ejecución del contrato. Se indicará, asimismo, si con carácter previo a la propuesta, se ha efectuado algún requerimiento a la contratista sobre cumplimiento del contrato; o si, con idéntica finalidad, se ha dado alguna instrucción.

Requerimiento previo a la contratista. Visto el informe propuesta del responsable del contrato, y antes de acordar el inicio del procedimiento, IACLM podrá requerir a la contratista y dar las instrucciones que procedan, según la naturaleza y gravedad del incumplimiento, a fin de que regularice la situación y cumpla con los términos del contrato en el plazo que se estime oportuno, que será como máximo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del requerimiento.

- Acuerdo de inicio del procedimiento. Si se estima procedente el órgano de contratación acordará mediante resolución el inicio del procedimiento. En dicho acuerdo se detallarán y motivarán las obligaciones, compromisos o condiciones especiales de ejecución que se consideran incumplidos, así como la penalidad, descuento y/o restitución que proceda. El acuerdo se notificará al interesado, y, si procede, al avalista.

- Trámite de audiencia a la contratista y, si procede, al avalista, con el fin de que puedan alegar lo que a su derecho convenga y aportar los documentos que consideren oportunos se concederá un plazo de, al menos, diez (10) días hábiles.

- Requerimiento, si procede, de informes técnicos, económicos o jurídicos. A la vista de las alegaciones de la contratista, el órgano de contratación podrá recabar los informes técnicos, económicos o jurídicos que estime necesarios y pertinentes.

- Resolución del procedimiento. Concluido el plazo de audiencia a la contratista, y a la vista de las alegaciones, en su caso, por ella efectuadas y los informes recabados, el órgano de contratación resolverá lo que proceda.



- *Notificación y ejecutividad del acuerdo. El acuerdo de imposición de penalidades será inmediatamente ejecutivo y se notificará a la interesado o interesadas por medios electrónicos con indicación de los recursos que procedan. Del mismo acuerdo se dará traslado al responsable del contrato y se notificará, si procede, a la avalista.*

Las penalidades impuestas y la obligación de restitución que, en su caso, proceda, se harán efectivas mediante deducción en la factura de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía definitiva que se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos. En este último caso, la contratista deberá reponer o ampliar la garantía en el plazo de quince (15) días a contar desde la ejecución del acuerdo de imposición de penalidades, incurriendo en caso contrario en causa de resolución del contrato.”

Tercero. El 18 de noviembre de 2025, a las 12:16 horas, se presentó en el registro electrónico de esta Tribunal recurso de IBERDROLA CLIENTES S.A.U. contra el PCAP, con el siguiente *petitum*, que “*estime íntegramente el presente recurso, declarando nula o, subsidiariamente anulable la Cláusula Impugnada (subapartado b) del apartado P del Cuadro Resumen del PCAP), anulando el acto de aprobación de los Pliegos con retroacción, en su caso, de las actuaciones al momento anterior a dicha aprobación y con las previsiones expresadas en el cuerpo de este recurso o las medidas que el propio Tribunal considere oportunas*”

Solicitaba, así mismo, la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, los prescritos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Quinto. El ente contratante remite el expediente de contratación y sus informes al recurso el 27 de noviembre y 30 de diciembre de 2025.

Sexto. El 30 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que presentaron ofertas, concediéndole cinco días hábiles para presentar alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho TOTALENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U., mediante escrito de alegaciones presentado el 8 de enero de 2026, las 16:09 horas.

Séptimo. El 23 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) y 2.a) y 46.2, de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 25 de septiembre de 2024 y publicado en el BOE de 3 de octubre de 2024, al ser el contratante un organismo autónomo de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Los pliegos se alojaron para su descarga en la PCSP el 28 de octubre de 2025 y el recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2025.

Por tanto, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma conforme al artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. Se impugna un contrato de suministro, cuyo valor estimado excede de valor estimado superior a cien mil euros.



El acto, y el contrato en que se produce, son recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso nos encontramos ante una empresa que, sin haber presentado proposición a la licitación, impugna el PCAP.



Sobre quien impugna los pliegos del contrato sin presentar oferta para concurrir a la licitación, este Tribunal tiene una doctrina consolidada que se refleja en múltiples resoluciones.

Así, la resolución 863/2022 de la Sección 1ª, de 13 de julio de 2022, con cita de otras, como las resoluciones 924/2015, 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, 1166/2019, 865/2020, y la 248/2022, a su vez reproducida en la reciente resolución 246/2025, Sección 2ª, de 26 de febrero, que señala.

“En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:

«Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial».

Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: «el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre»

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en



un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: <<La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)>>.

Pues bien, en este caso la recurrente alega que se está previendo un régimen de penalidades para la adjudicataria contraria a Derecho, en tanto el hecho penalizable excedería de la prestación del contrato y de la culpa exigible a la contratista. Así mismo, señala que tiene interés en obtener el contrato, viéndose perjudicada por la inclusión de la citada cláusula.

Frente a ello alega el ente contratante que la recurrente pudo presentar oferta en el mismo plano de igualdad que el resto de licitadores, y que en su recurso no se acredita que los supuestos vicios de legalidad del PCAP le hayan impedido a la recurrente presentar oferta o hayan limitado significativamente las posibilidades de hacerlo o, en su caso, estén incursas en causa de nulidad de pleno Derecho, por lo que tampoco quiebra la excepción de que un sujeto se encuentre legitimado procesalmente para recurrir, que consiste en la afectación al principio de igualdad para participar en la licitación por razón de los pliegos.



En este sentido, resulta evidente que la cláusula en controversia afecta hipotéticamente por igual a todos los posibles licitadores, sin que de su redacción pueda inferirse que está dirigida a un determinado licitador o circunstancia características de una determinada empresa.

Por otra parte, todo el recurso versa sobre la adecuación a la legalidad, principalmente a los artículos 192 y 239 de la LCSP, sin que se exponga en qué le puede afectar, en particular a la recurrente, impidiéndole presentar oferta. Así, hemos dicho en varias resoluciones que el recurso especial no puede ser un medio para resolver cuestiones generales de legalidad.

Todo ello determina la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Obiter dicta, de haber reconocido legitimación al recurrente y entrado al fondo de lo expuesto en el recurso especial, éste se hubiera desestimado. La cuestión que aquí se suscita se contrae a si el apartado impugnado del cuadro resumen del PCAP vulnera o no lo dispuesto por la LCSP en cuanto a la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso, y singularmente su artículo 192.

El citado artículo 192 de la LCSP establece:

“1. Los pliegos o el documento descriptivo podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme al apartado 2 del artículo 76 y al apartado 1 del artículo 202. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

2. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la imposición de las

penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

3. Los pliegos reguladores de los acuerdos marco podrán prever las penalidades establecidas en el presente artículo en relación con las obligaciones derivadas del acuerdo marco y de los contratos en él basados.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las penalidades contractuales, la facultad de su imposición no constituye el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, sino que participa de las cláusulas penales reguladas con carácter general en los artículos 1152 a 1155 del Código Civil para los contratos.

Así, no son una sanción administrativa sino un deber puramente contractual, derivado de las normas de derecho común que rigen las obligaciones, en especial las de los contratos sinalagmáticos, y que se contienen, para los contratos administrativos, en las disposiciones de la LCSP que regulan la posibilidad de establecer las penalidades y su alcance, y en las cláusulas de los pliegos o documentos descriptivos en que se concretan para cada contrato.

Las normas de la LCSP que las regulan, y en concreto el artículo 192 que nos ocupa, delimitan el ámbito en que dicha penalidad puede establecerse por los pliegos.

Así el artículo 192.1 de la LCSP limita los supuestos en que los pliegos pueden preverlas a los casos de i) cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato, o ii) incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato; y fija sus límites cualitativos y cuantitativos, en cuanto i) han de ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento ii) y sus cuantías, para cada una de ellas, no superar el 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de todas ellas superar el 50 por ciento del precio del contrato.

En cuanto a la penalidad por cumplimiento defectuoso, el artículo 192.2 de la LCSP previene expresamente que el incumplimiento sea imputable al contratista.



Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 194.1 de la LCSP, *sensu contrario*, cuando esté prevista penalidad en caso de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, esta sustituye a la indemnización por daños y perjuicios, salvo que la penalidad prevista no cubriera la totalidad de los daños causados a la Administración, en cuyo caso podrá exigirse la diferencia en tal concepto.

En cuanto al procedimiento a seguir, para su imposición prevé el artículo 194.2 LCSP que las penalidades *“se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos”*

Ahora bien, que el cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato sea imputable al contratista no determina que haya de acreditarse por la Administración contratante la existencia de dolo o culpa en el contratista, pues, como hemos dicho, la penalidad no es una sanción, sino el cumplimiento de una estipulación contractual por la que se impone al deudor una prestación especial en el caso de incumplimiento de la obligación.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sección 1ª, de 10 de febrero de 1990 (ROJ: STS 1129/1990-ECLI:ES:TS:1990:1129), señala (el subrayado es nuestro):

“Para el correcto enfoque y resolución del problema planteado es necesario analizar el alcance y contenido de las cláusulas que en su aplicación han servido para la imposición de la penalidad impuesta. En primer lugar para centrar su naturaleza debe tenerse en cuenta como tiene declarado esta Sala en Sentencia de 21 de noviembre de 1988 “que las consecuencias de una cláusula penal integrada en un contrato no constituyen una manifestación del derecho sancionador, entendido en el sentido de potestad del Estado de castigar determinadas conductas tipificadas como sancionables por la Ley y respecto de las cuales se necesita, para aplicar la sanción, una prueba de culpabilidad que permita entender que mediante la misma se ha superado el principio de presunción de inocencia. Por el contrario, la naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una

concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento"

En fin, lo que ha de determinarse para la imposición de la penalidad que, como quedó dicho, no es una sanción, es que efectivamente se ha producido un cumplimiento defectuoso en las prestaciones objeto del contrato, que ese incumplimiento es imputable al contratista -es decir que no lo es a la Administración contratante o a un tercero-, siendo indiferente que en su incumplimiento haya incurrido el contratista en dolo o culpa, y, en fin, la valoración de la gravedad del incumplimiento, atendiendo no sólo al importe en el que se materializado, sino también a que esa gravedad alcanza a todos los elementos que condicionan y conducen al cumplimiento defectuoso de la prestación, pues estas penalidades, como en el ámbito civil, vienen a sustituir a la indemnización (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, sección 5ª, de 9 de abril de 2014 -ROJ: SAN 1771/2014-ECLI:ES:AN:2014:1771)

Ese es pues el objeto del procedimiento conducente a la determinación e imposición, en su caso, de la penalidad, procedimiento que exige, por virtud del derecho de defensa consagrado por el artículo 24 y el artículo 105 c) de la Constitución española, audiencia del contratista.

Definido pues, el objeto y alcance de lo preceptuado por los artículos 192 y 194 de la LCSP, es preciso determinar si lo establecido en el subapartado b) del apartado P del cuadro resumen del PCAP lo vulnera.

Para apreciarlo, como bien dice el órgano de contratación, ha de estarse no sólo al referido cuadro resumen sino al propio PCAP del que es anejo inseparable, y así lo imponen las normas que el Código Civil dedica a la interpretación de los contratos, pues, de conformidad con el artículo 1285 de aquel *"las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas"*.

Es lo cierto que la redacción del subapartado del cuadro resumen no es afortunado cuando se refiere a *"los daños causados como consecuencia de la interrupción del suministro"* sin especificar expresamente que esa interrupción sea imputable al contratista, pero es también cierto que el texto, en cuanto se refiere expresamente al cumplimiento defectuoso

de la prestación con invocación expresa del artículo 192.1 de la LCSP, hace imposible la interpretación sostenida por la recurrente de que se contempla no sólo el caso de incumplimiento del contrato por el contratista sino cualquier otro supuesto, incluso la fuerza mayor. En fin, es perfectamente posible, como indica el órgano de contratación, que la interrupción del suministro pueda ser imputable al incumplimiento por el contratista de sus obligaciones contractuales, en tanto comercializadora del suministro, y no exclusivamente a un tercero o a una causa de fuerza mayor.

A mayor abundamiento, como bien dice el ente contratante en su informe, dicho apartado del cuadro resumen debe ser completado con la redacción de la cláusula IV.15 del PCAP, transcrita en antecedentes, que deja claro que la penalidad surge con ocasión del incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso del suministro objeto del contrato, habida cuenta de que indica que *“la contratista está obligada a cumplir el contrato en los términos reflejados en el presente pliego, en el pliego de prescripciones técnicas y en el resto de los documentos contractuales”*, y que aquella penalidad se determina *“de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la LCSP”*, mediante la tramitación de un procedimiento administrativo en que los principios de defensa y de contradicción del contratista están expresamente garantizados, proceso en que ha de determinarse que efectivamente se ha producido un cumplimiento defectuoso en las prestaciones objeto del contrato, que aquel es imputable al contratista, y se valora la gravedad del incumplimiento producido, para fijar la cuantía de la penalidad.

Así interpretado el apartado impugnado de su cuadro resumen, en consonancia con la cláusula IV.15 del propio PCAP, y de las remisiones de uno y otra al artículo 192 de la LCSP, las dudas planteadas por la redacción del apartado se resuelven por el sentido derivado de su interpretación conjunta con el PCAP, de manera que la impugnación carecería de fundamento, siendo conforme a Derecho el citado apartado, de forma que si el recurso hubiera sido admitido, quod non, habría sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.M.J., en representación de IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., contra los pliegos del procedimiento del “*Suministro de energía eléctrica del sistema de abastecimiento PICADAS-ALMOGUERA y servicios generales de IACLM.*”, expediente 2025/006733, convocado por la Presidencia de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES